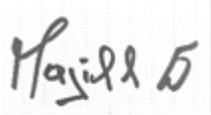


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de junio de 2022, y el término a que se refiere el art. 317 del Código General del Proceso venció el día 12 de agosto de la presente anualidad. Para Proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2021-00304
Auto interlocutorio nro. 1110**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho el presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido por la señora **DANIELA VALERIA ALCIVAR FRANCO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER MAURICIO CASTAÑO QUINTERO**, para resolver lo atinente al requerimiento que fuera efectuado a la parte demandante mediante auto del 28 de junio 2022, conforme al artículo 317 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del C. General del Proceso establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por auto del 28 de junio de 2022 y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte interesada para que efectuara las gestiones pertinentes tendientes a continuar con el trámite del proceso, esto es, para que notificara a la parte demandada, del auto que admitió la presente demanda en su contra.

A la fecha, han transcurrido más de los treinta días concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del mismo.

Por todo lo anterior se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará levantar la medida de secuestro decretada y, así mismo, se ordenará el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores.

Se le advertirá a la parte interesada que como la terminación del proceso se dio por desistimiento tácito, sólo podrá formular nuevamente la demanda **pasados seis meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Se ordenará el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA EL ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovido por la señora **DANIELA VALERIA ALCIVAR FRANCO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAVIER MAURICIO**

CASTAÑO QUINTERO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida de secuestro decretada sobre la posesión que tiene el señor **JAVIER MAURICIO CASTAÑO QUINTERO**, sobre el predio ubicado en la carrera 25 Nro. 16 – 63 de Manizales, Caldas.

TERCERO: SE ORDENA el desglose de los anexos con las respectivas anotaciones para los efectos de ley.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4003c7f9c78a5dd41b330c4b23b8eb8ffede163637759247ffd68fd95d4dd5**

Documento generado en 17/08/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>